



RESOLUCIÓN No. 15-2024

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador establece como una de las funciones de la Corte Nacional de Justicia: “2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración”;

Que el artículo 185 de la Constitución de la República determina: “Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala”;

Que el numeral 2 del artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial establece como una de las funciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia: “2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración”;

Que el artículo 182 del Código Ibídem dispone: “Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a

remitir los fallos al Pleno de la Corte a fin de que éste delibere y decida en el plazo de sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. La resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial contendrá únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso; se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio.

La jueza o juez ponente para cada sentencia se designará mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la Sala, debiendo ponerse de inmediato en conocimiento del Pleno, el cual decidirá si se deja o no sin efecto el precedente obligatorio cuyo criterio se ha cambiado, o si se trata de una cuestión nueva que no se halla comprendida en dicho precedente. Para el procesamiento de esta jurisprudencia, el Pleno de la Corte Nacional creará una unidad administrativa especializada.”;

Que mediante resolución No. 069-2016 de 25 de abril de 2016, el Consejo de la Judicatura expidió el Reglamento de Procesamiento de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios de la Corte Nacional de Justicia, cuyo objeto es “[...] normar el procedimiento a seguir para la identificación, remisión y deliberación del Pleno de la Corte Nacional de Justicia respecto de las propuestas de precedentes jurisprudenciales obligatorios”;

Que el artículo 8 del citado reglamento señala: “El Pleno de la Corte Nacional de Justicia deliberará y decidirá acerca de la creación del precedente jurisprudencial obligatorio puesto a su conocimiento, dentro de los sesenta (60) días, contados desde que conoció en sesión el informe, o desde que feneció el tiempo establecido en el artículo anterior. En caso de que no se produzca la resolución

correspondiente se aplicarán los efectos previstos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley”;

Que mediante resolución No. 135-2016 de 09 de agosto de 2016, el Consejo de la Judicatura expidió el Instructivo al Reglamento de Procesamiento de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios de la Corte Nacional de Justicia, cuyo objeto es “[...] establecer la metodología para el procesamiento de jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia”;

Que el procedimiento para ejercer la función establecida en los artículos citados se compone de cuatro etapas necesarias para que la jurisprudencia de las salas que en un principio tiene efectos *inter partes*, se transforme en precedente jurisprudencial obligatorio, con efectos *erga omnes*:

- Existencia de al menos tres sentencias o autos con fuerza de sentencia ejecutoriados, en los que exista una opinión o criterio uniforme de la sala para resolver los casos, siempre que los casos resueltos tengan o presenten similar patrón fáctico;
- Remisión de los fallos que contienen las opiniones reiteradas al Pleno de la Corte Nacional para su estudio;
- Deliberación de las y los integrantes del Pleno; y,
- Expedición dentro del plazo de sesenta días hábiles de la resolución de ratificación o rechazo del precedente.

Que los literales h y l del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República señalan: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No

habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados [...]”;

Que el artículo 82 de la Constitución establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

Que los artículos 44, 45 y 47 del Código Orgánico Integral Penal determinan los mecanismos de aplicación de atenuantes y agravantes, y las circunstancias atenuantes y agravantes de la infracción respectivamente;

Que el numeral 1 del artículo 54 del Código Ibídem dispone: “La o el juzgador debe individualizar la pena para cada persona, incluso si son varios responsables en una misma infracción, observando lo siguiente: 1. Las circunstancias del hecho punible, atenuantes y agravantes. [...]”;

Que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia ha reiterado el criterio jurídico en relación a un mismo punto de derecho en las sentencias que se detallan a continuación:

- a) Resolución No. 0172-2022** de 3 de marzo de 2022, expedida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. 16281-2019-01008, suscrita por el tribunal conformado por la jueza nacional Daniella Camacho, ponente, y los jueces nacionales Adrian Rojas y Luis Rivera;

En esta sentencia la *ratio decidendi* relativa al punto de derecho, en lo principal, señala:

“En esta causa, la aplicación de la agravante prevista en el artículo 47.11 COIP, no contraviene el principio de congruencia entre la decisión judicial y la acusación; pues surge de los mismos hechos acusados por la Fiscalía, conocidos por el procesado pues constan dentro de las circunstancias por las que fue llamado a juicio y sobre los cuales pudo ejercer su derecho a la defensa”.

b) Resolución No. 0227-2022 de 5 de abril de 2022, expedida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia de Justicia, dentro del juicio No. 17316--2020--00325, suscrita por el tribunal conformado por los jueces nacionales Walter Macías, ponente, Javier de la Cadena y Marco Rodríguez;

En esta sentencia la *ratio decidendi* relativa al punto de derecho, en lo principal, señala:

“Las circunstancias agravantes se concretan a través de la controversia probatoria celebrada durante el juicio, por ello no es razonable exigir que fiscalía realice una valoración jurídica previa de esas circunstancias para incluirlas en la acusación. Por lo tanto, no se puede sostener incongruencia cuando es evidente que los hechos han permanecido inmutables”.

c) Resolución No. 0107-2023 de 26 de enero de 2023, expedida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. 23281-2020-04230, suscrita por el tribunal conformado por el conjuer nacional Adrián Rojas (voto salvado), ponente, y el conjuer nacional Pablo Loayza y el juez nacional Byron Guillén;

En esta sentencia la *ratio decidendi* relativa al punto de derecho, en lo principal, señala:

“Es decir que la aplicación de circunstancias agravantes y atenuantes no constitutivas de la infracción, responde a la obligación del juzgador de determinar la pena imponible en el caso concreto y a un ejercicio de valoración de los hechos que se han determinado como probados y de que estas circunstancias, que han sido taxativamente determinadas por el legislador, no hayan sido incorporadas como elemento descriptivo del tipo penal”

d) Resolución No. 1103-2023 de 10 de octubre de 2023, expedida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. 17282--2020--01306, suscrita por el tribunal conformado por los jueces nacionales Byron Guillén, ponente, Carlos Pazos y Pablo Loayza; y,

En esta sentencia la *ratio decidendi* relativa al punto de derecho, en lo principal, señala:

“6.56. En el caso del recurso de casación, que es un recurso limitado en que no se puede revisar hechos ni valorar nuevamente prueba, la aplicación de circunstancias atenuantes y/o agravantes, así como la atenuante trascendental, debe observar de manera estricta los elementos fácticos que el Tribunal Ad quem ha declarado como probados, sin que sea posible variar estos elementos, sino que el razonamiento se limitará a explicar cómo sobre los hechos probados se considera aplicable una circunstancia modificativa de la pena”.

e) Resolución No. 0280-2024 de 1 de febrero de 2024, expedida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. 09285-2019-01868, suscrita por el tribunal conformado por los jueces nacionales Luis Rivera (voto salvado), ponente, la jueza nacional Daniella Camacho y el juez nacional Javier de la Cadena.

En esta sentencia la *ratio decidendi* relativa al punto de derecho, en lo principal, señala:

“48. Por lo tanto, se puede establecer que los hechos están contenidos en la acusación, fueron parte de la práctica de la prueba, y en contra de ellos se ejerció el derecho a la defensa a través de la contradicción en el contrainterrogatorio y los argumentos finales. Por lo Que pese a la omisión de Fiscalía de invocar la norma, estos hechos si estuvieron contenidos en la base fáctica de la acusación y de los mismos sí se ejerció el derecho a la defensa, correspondiendo a los jueces, en su rol, la adecuación más estricta al ordenamiento jurídico de los hechos considerados probados. [...]”

- f) **Resolución No. 704-2024** de 12 de junio de 2024, expedida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. 17297-2017-00341, suscrita por el tribunal conformado por los jueces nacionales Javier De la Cadena Correa, ponente, Julio César Inga Yanza e Iván Saquicela Rodas.

En esta sentencia la *ratio decidendi* relativa al punto de derecho, en lo principal, señala:

“En conclusión, se advierte que nuestra legislación penal determina expresamente que le corresponde al juzgador imponer la pena considerando las circunstancias del hecho punible, siendo su obligación legal identificar la existencia de atenuantes y agravantes taxativamente previstos en el COIP, aun cuando los sujetos procesales no lo hayan requerido; y, de ser pertinente aplicar lo establecido en el artículo 44 del COIP”.

Que en las sentencias analizadas se trata el siguiente punto de derecho: ¿Nuestro ordenamiento jurídico permite la aplicación de circunstancias atenuantes y agravantes no constitutivas de la infracción por parte del Juez o Tribunal, sin que los sujetos procesales las hayan alegado?;

Que el razonamiento judicial para la imposición de una pena se circunscribe a los hechos considerados probados. Esta actuación es atribución exclusiva de la autoridad judicial y debe sujetarse a la normativa legal;

Que las alegaciones de las partes procesales en cuanto a la aplicación de agravantes o atenuantes no vinculan al juzgador ni surte efectos irrevocables ante los hechos que se prueben durante el proceso, siempre y cuando no se altere la base fáctica de la acusación;

Que la determinación de la pena es un ejercicio estrictamente regulado por la norma penal que impide actuaciones arbitrarias o desproporcionadas. Además, cuando el juzgador actúa con sujeción a la norma y sus fallos se encuentran suficientemente motivados, se garantizan los derechos a la igualdad, seguridad jurídica, debido proceso y defensa, siempre que la calificación jurídica de los hechos no altere el relato fáctico considerado probado y que los medios de prueba empleados hayan sido sometidos a contradicción según el trámite propio que corresponde a los procesos penales;

Que en las sentencias señaladas en líneas anteriores, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia ha desarrollado y reiterado por más de tres ocasiones el criterio respecto a la aplicación de circunstancias atenuantes y agravantes por parte de los juzgadores cuando estos realizan la individualización de la pena, ello a pesar de que las partes procesales hayan o no alegado tales circunstancias;

En ejercicio de la atribución conferida en los artículos 184.2 y 185 de la Constitución de la República y los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar como precedente jurisprudencial obligatorio, el siguiente punto de derecho:

“La aplicación de circunstancias atenuantes y agravantes no constitutivas de la infracción, es atribución legal de los juzgadores, por lo que debe realizarse en consideración a los hechos dados por probados en el juicio, independientemente de las alegaciones que al respecto hayan formulado los sujetos procesales”.

Artículo 2.- Esta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la propia Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República.

DISPOSICIÓN GENERAL

La Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia remitirá copias certificadas de la presente resolución a la Dirección de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, para su sistematización; y, al Registro Oficial, para su inmediata publicación.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

f) Dr. José Suing Nagua, PRESIDENTE (E); Dra. Enma Tapia Rivera (VOTO EN CONTRA), Dra. Daniella Camacho Herold, Dra. Katerine Muñoz Subía (VOTO EN CONTRA), Dra. Consuelo Heredia Yerovi (VOTO EN CONTRA), Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García (VOTO EN CONTRA), Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Patricio Secaira Durango, Dr. Iván Larco Ortuño (VOTO EN CONTRA), Dr. Adrián Rojas Calle (VOTO EN CONTRA), Dra. Hipatia Ortiz Vargas, Dra. Mercedes Caicedo Aldaz (VOTO EN CONTRA), Dr. Javier de la Cadena Correa, Dr. Julio César Inga Yanza, Dr. Manuel Cabrera Esquivel, JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dra. Gabriela Mier Ortiz, Dr. Juan Martínez Castillo, Dr. Pablo

Loayza Ortega, CONJUEZA Y CONJUECES NACIONALES. Certifico.- f) Dra.
Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.